

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1230/2012
La Paz, 30 de mayo de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 24 de noviembre de 2011(en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**URUS GAS**" (en adelante la **Distribuidora**) del Departamento de Oruro; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 0223/2010 de 08 de abril del 2010 (en adelante el **Informe**) establece que se realizo una inspección en fecha 16 de diciembre del 2009 de la cual se puede evidenciar que:

1. Que La **Distribuidora** no cuenta con tres extintores en lugares estratégicos de la planta de distribución, incumpliendo lo establecido en el punto 10.1.1 del Anexo 1 al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (en adelante el **Reglamento**).
2. Que El sistema de enfriamiento no funciona incumpliendo lo establecido en el punto 10.2.1 del Anexo 1 al **Reglamento**.
3. Que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1016 - ZCB, perteneciente a la **Distribuidora**, no contaba con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso, incumpliendo lo establecido en el punto 8.3.4 del Anexo 1 al **Reglamento**.

Que la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 00425, suscrita por Alfredo Quiroga en representación de la **Distribuidora** y J. pablo Luque K. en representación de la **ANH**, señala que no se verifico extintores en la plataforma, así mismo debe poner en buenas condiciones la red contra incendios, la plataforma de la playa de carga y maniobras, y el letrero de identificación a la Planta de Distribución.

Que en consecuencia, en fecha 24 de noviembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**.

Que notificada la **Distribuidora** con el Auto en fecha 08 de febrero de 2012, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que el Informe es efectuado por el Ingeniero Chambi Challa y la planilla suscrita por J. pablo Luque K. por lo que no podía informar de ningún hecho del cual no habría participado.
2. Que el informe es efectuado cuatro meses después de la suscripción de la planilla.
3. Que la planilla en la parte de observaciones indica que "no se verifico extintores en plataforma" esto no quiere decir que no hayan existido estos extintores o hayan faltado tres extintores en plataforma como se hace referencia en el Informe.
4. Que en la planilla se indica que "debe poner en buenas condiciones la red contra incendios", lo que no se refiere que el sistema de enfriamiento no funciona como se hace referencia en el Informe. Cuando el inspector hace referencia a que la red



contra incendios debe estar en buenas condiciones, hace referencia implícita de que la misma si funciona.

5. Que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1016 - ZCB, no se encontraba operando precisamente porque su extintor había sido llevado a la empresa de recarga de extinguidores "RS", tal cual lo acredita la certificación presentada.
6. Interpone excepción de prescripción de la infracción en virtud de que esta se habría cometido en fecha 16 de diciembre de 2009 y al auto de formulación de cargos se habría notificado en fecha 08 de febrero de 2012. Conforme al artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 09 de abril de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 06 días hábiles administrativos.

Que la **Distribuidora** presento el memorial de fecha 17 de abril de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Ofrece prueba consistente en:
 - El **Informe**.
 - La Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 00425.
 - Cuadró fotográfico por el cual re acredita que la planta distribuidora si tenía en pleno funcionamiento sus aspersores y extintores.
 - Certificación emitido por el Sr. Raúl Sandoval R, técnico en extinguidores, el cual acredita que el extintor del camión distribuidor se encontraba en la empresa de recarga de extinguidores "RS".

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 09 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

Que la **Distribuidora** presento el memorial de fecha 23 de mayo de 2012, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que se pronuncie una Resolución Administrativa declarando improbadamente el referido cargo.
2. Que se debe tomar en cuenta el principio de Tipicidad ya que no se encuentra establecido a que sistema de seguridad se refiere, por lo que no se puede sobreentender de manera subjetiva a que sistema y a que normas de seguridad se refiere.
3. Que la **Distribuidora** si contaba con tres extintores, con sistema de enfriamiento y que el camión distribuidor no estaba operando.
4. Que se declare probada la excepción de prescripción interpuesta.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: "**La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre**



el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)".

Que en concordancia con el Art. 5 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: **"Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general."**

Que de acuerdo con el Art. 33 del Reglamento el cual dispone lo siguiente: **"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrapas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB 4441 - 90 (Anexo 1)."**

Que en cuanto a lo señalado en el Anexo 1 del Reglamento el cual prevé que:

4.2.1.8 "Cada vehículo de distribución deberá llevar un extintor de polvo químico seco de 4 kg., de capacidad (40 BC)"

4.5.1.1 "El depósito deberá disponer de un equipo extintor de polvo químico de 9 kg por cada 100 m2 o su equivalente. En depósitos mayores de 70 toneladas de contenido de gas licuado de petróleo se debe instalar una red de agua a presión contra incendios. El depósito deberá contar con un sistema fijo de enfriamiento de agua (...) los letreros que indiquen gas licuado de petróleo, precio y peligro serán colocados en los costados y parte trasera (...) y número interno en la parte delantera o percha (...)"

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrapas N° 00425, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 16 de diciembre de 2009.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 24 de noviembre de 2011 y su notificación en fecha 08 de febrero del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: **"Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)"**

Que en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrapas N° 00425.

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: **"Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley"**.

Que: **"La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común"**.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.



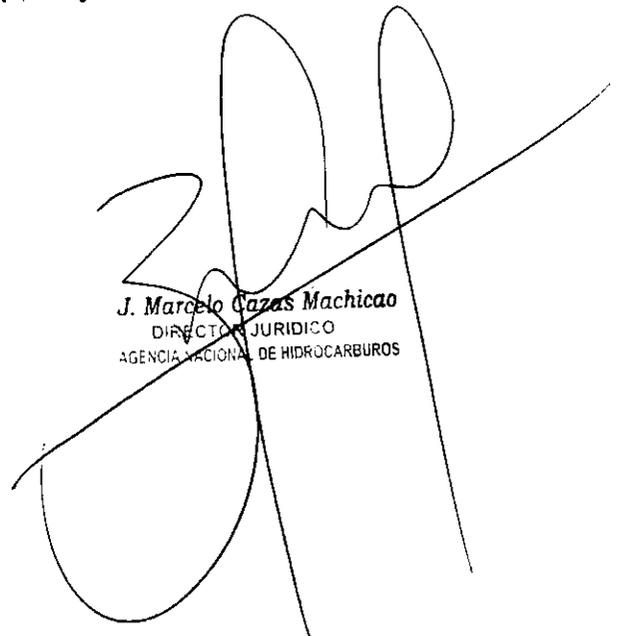
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2011 y notificado el 08 de febrero del 2012, contra la **Planta Distribuidora de GLP "URUS GAS"** del Departamento de Oruro, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP **"URUS GAS"** en la Calle Colon N° 427 1er piso, oficina 3 y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abel Daniel Herman Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS